

LA LESIÓN ENORME ANTE LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y CÓDIGO CIVIL CHILENO

Carolina Devoto Berrimán
Profesora Derecho Civil
Facultad de Derecho
Universidad Gabriela Mistral

I. INTRODUCCIÓN

El Bicentenario del Código Civil francés, cuerpo normativo de enorme trascendencia e influencia en la legislación occidental, constituye una excelente oportunidad para revisar y analizar, en el contexto preciso, diversos institutos jurídicos que han sido consagrados, con mayor o menor apego, por las legislaciones posteriores.

Por su importancia y evidente aplicación práctica en el cada vez más creciente desarrollo del Negocio Jurídico, hemos escogido el tema de la lesión enorme.

Para ello, comenzaremos por su conceptualización, debiendo advertir que una definición precisa a menudo no es posible, por los diversos criterios que, en su evolución histórica y normativa, han delineado su naturaleza jurídica.

Continuaremos con una breve reseña histórica, que nos permitirá contextualizar el nacimiento y posterior consolidación de la lesión enorme en los códigos modernos.

En seguida, se analizará su evolución, a partir de los distintos criterios que se han desarrollado para permitir su incorporación positiva a los distintos cuerpos normativos.

Con la base estructural anterior, analizaremos el tratamiento que distintos códigos, tanto en América como en Europa, han efectuado sobre la lesión enorme. Al efecto, transcribimos las disposiciones y efectuamos un análisis de la aplicación, criterios y sanciones que cada texto legal comprende.

Finalizamos este trabajo, con una revisión de las normas que nuestro Código Civil ha establecido para la lesión enorme, los criterios

aplicados, sanciones e instituciones en que ella opera, ofreciendo nuestras conclusiones en base a lo expuesto.

Esperamos, con este trabajo, no sólo cumplir con su objetivo principal, cual es rendir un homenaje al Código Civil francés en su bicentenario, si no también que constituya un material de apoyo a nuestros alumnos y profesores.

II. CONCEPTUALIZACIÓN

Independientemente de los criterios que las diversas legislaciones han adoptado para tratar la institución de la lesión, y que redundan en una variación conceptual de la misma, podemos afirmar, siguiendo la referencia que el profesor Arturo Alessandri Besa efectúa a Planiol y Ripert, que la lesión es el perjuicio experimentado por una persona como consecuencia de un acto jurídico realizado por ella; consiste, más precisamente en los contratos a título oneroso, en el hecho de recibir una prestación de un valor inferior a la que él proporciona¹.

En los contratos onerosos, y dentro de éstos, los conmutativos, lo que una de las partes da, hace o deja de hacer debe ser equivalente o proporcional a lo que la otra parte, a su vez, da, hace o deja de hacer. La equivalencia de los valores que se intercambian está en la naturaleza de tales contratos.

Es claro que la equivalencia a la que nos referimos no puede ser nunca absoluta o exacta; se trata de una equivalencia relativa, que admite ser juzgada con el criterio de la razonabilidad y en consideración a las circunstancias del caso, de la persona, tiempo, lugar y modo².

Y con razón, entonces, nuestro Código Civil en el artículo 1441 señala: *"El contrato oneroso es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio."* La expresión "se mira como equivalente" alude, precisamente, a la relatividad de la equivalencia, en términos tales que ésta no puede ser matemáticamente exacta; todo contrato oneroso, sea éste conmutativo o aleatorio, implica necesariamente un riesgo o incertidumbre; lo anterior conlleva, por sí mismo, un cierto

¹ Alessandri Besa, Arturo, "De la nulidad y la Rescisión en el Código Civil chileno", Imprenta Universitaria, 1949, pág. 750.

² Mosset Iturraspe, Jorge, "Justicia Contractual", Ediar, 1978, pág. 175.

grado de desigualdad entre la ventaja económica que se otorga a la contraparte y la ventaja económica que se recibe de ella³.

Dicho grado de desigualdad es tolerado por el Derecho hasta cuando pasa a constituir un abierto rompimiento del equilibrio de las prestaciones, es decir, cuando la falta de equivalencia supera los cánones normales de ventaja-perjuicio que conlleva toda negociación. Dichos cánones son fijados por cada legislación, dependiendo del criterio y cuantificación que hayan acogido, según veremos más adelante.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si bien el Derecho Romano primitivo no conoció la institución de la lesión, sus atisbos comienzan a aparecer en el denominado "beneficio de restitutio in integrum", establecido por el pretor respecto a ciertos actos considerados lesivos en cuanto generaban enriquecimiento sin causa a favor de alguna de las partes.

No es sino hasta el comienzo de la época imperial, con el surgimiento del derecho romano post-clásico, que la lesión aparece definida como figura jurídica autónoma; así, a través de dos rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiliano, a fines del siglo III, se estableció que el vendedor de inmuebles lesionado en más de la mitad en el precio de la cosa estaba autorizado a pedir la rescisión de la venta.

Durante el primer período medieval, entre los siglos V al X, la institución perdió su eficacia, reapareciendo recién en el siglo XI con la Escuela de Bologna, que la admitió no sin severas restricciones.

Con posterioridad, en el siglo XII y bajo la gran influencia del Derecho Canónico, la institución de la lesión volvió a aparecer como uno de los estandartes de la moralidad y la justicia, que debían imperar también en los contratos. A partir de ello se elaboró la llamada "Teoría del Justo Precio", estudiada por San Alberto el Grande y Santo Tomás de Aquino.

En los siglos venideros la lesión volvería a desaparecer y resurgir, con mayores o menores restricciones, hasta que en el siglo XVIII Napoleón zanjó la discusión, admitiendo la lesión sólo en ciertos contratos y bajo ciertas condiciones.

³ López Santa María, Jorge, "Los Contratos Parte General", Editorial Jurídica de Chile, 1986, pág. 84.

IV. FUNDAMENTOS DE LA LESIÓN ENORME.

Pocas veces estamos frente a instituciones que logran colocar de frente, en un evidente sistema de pesos y contrapesos, a prácticamente la totalidad de los principios o referentes que sirven de base al ordenamiento jurídico y, en especial, al Derecho Privado.

En efecto, cómo poner en duda que el principal -si no el primer-fundamento de la lesión lo constituye la equidad. Tal como expresa don Arturo Alessandri Besa, "el verdadero fundamento de la lesión es la equidad, contra la que se atenta al ejecutar un acto jurídico que acarrea una desigualdad considerable entre las prestaciones de una y otra parte"⁴.

Es claro que la ley, frente al abuso de que puede ser víctima una de las partes, deba hacer imperar la equidad en las relaciones jurídicas, de manera tal de mantener un equilibrio justo entre ellas.

Pero equidad y justicia no son, tampoco, términos sinónimos. Sin pretender ahondar en la extensa visión filosófica del tema, se puede afirmar que lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal⁵.

Pero la lesión no sólo contraría a la equidad como eje sustentador de las relaciones jurídicas. La buena fe, concebida especialmente en su aspecto objetivo, también se ve afectada por instituciones como la lesión. En efecto, al decir del profesor Jorge López Santa María, "la regla o principio de la buena fe objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato"⁶.

Es así como en la etapa de celebración del contrato, en la que, según veremos, se sitúa la lesión, resulta esencial que las partes presenten un comportamiento negocial honesto, probo y leal, que conduzca a una relación equitativa y equilibrada entre ellas.

La falta de esta confluencia de buena fe y equidad que debe presidir la celebración del contrato genera una situación claramente abusiva *de un derecho subjetivo, que no puede sino ser debidamente*

⁴ Alessandri Besa, Arturo, ob. Cit., pág. 751.

⁵ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 13.

⁶ López Santa María, Jorge, ob. cit., pág. 292.

reparada por la legislación y aplicada tal reparación por el juez, al momento de analizar la ecuación prestación-contraprestación.

Sin embargo, principios que parecen de tan obvia aplicación se encuentran, en el camino, con otra de las bases del ordenamiento privado: la autonomía de la voluntad. Aquella que nos indica que el poder, la voluntad libremente manifestada constituye una ley para las partes. La obligatoriedad del contrato, se traduce, entonces, en su intangibilidad; el contrato válidamente celebrado no puede ser tocado o modificado ni por el legislador ni por el juez. Estos, al igual que las partes, deben atenerse a la palabra dada, respetando fielmente las estipulaciones convenidas por los contratantes⁷.

Ahora bien, si por un momento trasladamos este principio a una concepción puramente economicista, veremos que en la satisfacción de las necesidades del hombre, éste busca los recursos en un mercado generalmente regido por la ley de la oferta y la demanda; la libertad aparece entonces como base de la capacidad de negociación y el voluntarismo como eje de la fijación de las condiciones del negocio. Vistas así las cosas, no es difícil concluir que quien obtiene ventajas pecuniarias que exceden la contraprestación no es un "aprovechador" o un "inmoral", si no más bien el poseedor de una inteligencia o suspicacia superior, alguien bien dotado para los negocios; y la víctima, por su parte, dejaría de ser sujeto de protección, pasando a ser un sujeto negligente o incluso irresponsable al momento de negociar las condiciones contractuales⁸.

Plasmadas tales condiciones en un contrato, resultaría que condiciones ideales desde el punto de vista estrictamente económico podrían llegar a ser del todo injustas y perjudiciales para alguna de las partes (el débil). Las distorsiones que la aplicación rasa del razonamiento expuesto podrían conllevar son justamente las que el Derecho regula, controla y sanciona, especialmente, a través de instituciones como la lesión.

Es por ello que el principio de la buena fe, como lo expresa el Profesor López Santa María, representa un elemento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, "ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias al caso que los tribunales son llamados a ponderar"⁹.

⁷ López Santa María, Jorge, ob. cit., pág. 202.

⁸ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. Cit., pág. 169.

⁹ López Santa María, Jorge, ob. cit., pág. 301

El hecho que la ley regule y sancione la lesión no es si no aplicación de lo anteriormente expresado. Al decir de Mosset Iturraspe, "la libertad de contratar sólo puede ser ejercida en razón y en los límites de la función social del contrato"¹⁰.

El Derecho, una vez más sopesando distintos valores, hace primar la buena fe y la equidad, por sobre la fuerza voluntarista inmersa en un contrato que, finalmente, puede llegar a causar un perjuicio pecuniario a alguna de las partes.

Y si la lesión causa un perjuicio pecuniario es justamente por que, por su intermedio, se genera un enriquecimiento, un aumento patrimonial, en desmedro de la otra parte, que recibe una contraprestación notoriamente inferior, sin haber legítima causa para ello. Aparece aquí otro de los principios generales que participa en la institución que analizamos: la reparación del enriquecimiento sin causa.

El contrato es, las más de las veces, una noción predominantemente económica, ya que supone un desplazamiento de valores apreciables en dinero de un patrimonio a otro, generando un constante enriquecimiento de unos a costa de otros. Pero este enriquecimiento no sólo debe tener una justificación económica, si no también jurídica, pues de lo contrario el Derecho es llamado a intervenir para evitar precisamente que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente tal enriquecimiento¹¹.

Frente a esta institución, que nuestro Código no reguló en forma sistemática, si no que se encuentra inmersa en diversas instituciones, se concede un acción de reembolso; ello para que la víctima de un empobrecimiento injustificado obtenga una indemnización de aquel que se ha enriquecido a costa suya, no existiendo causa para ello. Sin embargo, por los nocivos efectos que el abuso de una acción de esta naturaleza podría causar a la certeza jurídica, la doctrina está acorde en que su procedencia es subsidiaria, esto es, no se puede recurrir a ella si la misma ley concede otra acción para permitir la reparación.

Es el caso de la lesión en Chile, específicamente tratándose de la compraventa de bienes inmuebles. Si bien la desproporción en las prestaciones de las partes genera un enriquecimiento patrimonial correlativo al empobrecimiento del patrimonio colateral, sin haber para ello un motivo jurídico válido dada la notable o enorme inequivalencia que debe presentarse para su procedencia, la misma ley consagra una acción rescisoria para invalidar el contrato, con la

¹⁰ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 172.

¹¹ Abeliuk Manasevich, René, "Las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, 1993, pág. 156.

posibilidad de hacer supervivir el contrato, bajo las condiciones que la misma ley establece. Tratándose de otras instituciones en que se consagra la lesión en nuestro Código, éste ha optado por diversas formas de solución, que trataremos más adelante.

La confluencia de todos los principios referidos precedentemente no excluye, de ninguna forma, otros criterios que también concurren en el establecimiento y regulación de la lesión, cuya manifestación irá apareciendo a lo largo de este trabajo, tales como la moral social o el orden público económico de protección, entre otros.

V. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LESIÓN. CRITERIOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Originalmente, la lesión fue tratada por gran parte de las legislaciones desde una perspectiva liberal-individualista, en que la intromisión de consideraciones éticas al equilibrio económico no era mirada con buenos ojos. Más aún, se consideraba incompatible la revisión y, más aún, la invalidación de los contratos por lesión con el principio de la autonomía de la voluntad, en cuya virtud las partes eran soberanas para fijar los contenidos, alcances y condiciones contractuales, alcanzando dicho acuerdo el carácter de ley entre ellas, principal forma de resguardar la certeza jurídica.

Esta concepción dio origen al denominado *criterio objetivo* de la lesión, en que se trataba de asegurar en las instituciones en las que se aplicaba, una equivalencia, a lo menos, aproximada. Las sanciones se aplicarían sin considerar para nada las circunstancias ni la situación respectiva de las partes¹².

Bajo este criterio, por tanto, basta la falta de equivalencia, en el porcentaje o cuantificación que cada legislación establezca, para que exista lesión, con prescindencia absoluta de consideraciones subjetivas o particulares de las partes que intervienen.

Sin embargo, el descubrimiento de la desigualdad de las personas a la hora de contratar, producto de su diverso poder de negociación, dado por la existencia o no de necesidades insatisfechas, por mediar o no premura, por contar o no con un respaldo económico, por la experiencia o inexperience, por la madurez o inmadurez del juicio, permite calificar a las partes como “fuertes” o “débiles”¹³. Ello corresponde a lo que, en doctrina, se conoce como concepción solidarista. Aquella en virtud de la cual la negociación contractual deja

¹² Alessandri Besa, Arturo, ob. cit., pág. 752.

¹³ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 173.

de tener visos puramente economicistas, dejando entrever consideraciones éticas y de necesaria protección al más débil en la relación contractual.

Lo anterior dio origen al *criterio subjetivo*, en virtud del cual se exige que dicho desequilibrio sea consecuencia de un status de inferioridad del lesionado, status que, siendo conocido por la contraparte, es aprovechado por ésta para contratar en condiciones que le son más ventajosas.

Es importante dejar claro, desde ya, que esta concepción no implica la creación de lo que Mosset Iturraspe denomina "derecho de clase", esto es, aquel que promueve la protección a ciertos individuos de una sociedad -los débiles- per se. Para que esta protección se active es necesaria una acción antijurídica de una de las partes, consistente en el aprovechamiento de la debilidad del otro. Por lo demás, como señala el mismo autor, "nadie está exento de sufrir penurias o angustias por falta de lo imprescindible...". "Lo cual nos permite hablar de una debilidad permanente y una circunstancial... Incluso quien es experto o hábil en tal o cual negocio, puede no serlo en otros y caer víctima de usuras; las circunstancias nos pueden volver "ligeros" a los más cuidadosos y previsorios..."¹⁴.

Como se puede apreciar, el concepto subjetivo de la lesión la sitúa al mismo nivel que los vicios tradicionales del consentimiento, a saber: error, fuerza y dolo. El vicio aquí se produciría como resultado de la explotación o aprovechamiento que una parte hace de la otra, valiéndose de las circunstancias que a ésta impiden rechazar las condiciones desventajosas del contrato y que la obligan a celebrarlo bajo cualquier condición. Estas circunstancias varían, según la legislación de que se trate, pero en general se refieren a la debilidad, necesidad, ignorancia o ligereza de una de las partes, frente al abuso que, de estas situaciones, comete la otra, enriqueciéndose a sus expensas. Se trata, en definitiva, de una falta de libertad al otorgar el consentimiento, que llevan a una persona a contratar en condiciones que le son perjudiciales y lesivas.

Este criterio subjetivo surgió como respuesta a la desprotección a que puede dar lugar la aplicación rasa del criterio objetivo. En efecto, las críticas a la lesión objetiva se basan en que muchas veces, no obstante no existir una desproporción matemática, el contrato puede ser igualmente injusto. La apreciación del valor de la prestación no siempre puede ser efectuada bajo parámetros objetivos, si no que dicho valor dependerá, en ocasiones, de la valoración que haga la parte que da o recibe la prestación y de la propia situación en que

¹⁴ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 176.

ésta se encuentra al momento de efectuar la valoración. Dicha apreciación no tiene cabida en sistemas puramente objetivos, por lo que dicha concepción, se concluye, resulta a menudo insuficiente para calificar a un determinado acto como lesivo.

Sin embargo, el elemento objetivo, esto es, la desproporción entre las prestaciones de las partes, resulta imprescindible al momento de establecer la lesión. De nada serviría constatar un aprovechamiento de la debilidad de una de las partes si éste no degenera en una desproporción perjudicial o lesiva. Es por ello que, dejando en claro que el elemento objetivo no puede faltar, si a éste se le agrega un elemento subjetivo, estamos entonces frente a un *criterio mixto*, que es aquel por el cual han optado la mayoría de las legislaciones modernas.

VI. CONCEPTO MIXTO DE LA LESIÓN

Como decíamos, al criterio objetivo, mirado como la desproporción o desequilibrio notable entre las prestaciones de las partes, gran parte de las legislaciones modernas han agregado una consideración subjetiva: el aprovechamiento de la debilidad, ignorancia, ligereza o estado de necesidad de una persona al momento de contratar.

Este criterio mixto, por tanto, puede ser desglosado en dos elementos:

1. Elemento Objetivo, el cual puede ser cuantificado o no cuantificado.
2. Elemento Subjetivo, el cual comprende el estado de inferioridad y el aprovechamiento del mismo.

1. ELEMENTO OBJETIVO. SISTEMA CUANTIFICADO Y NO CUANTIFICADO.

Este primer elemento es el presupuesto base para configurar la lesión y consiste en el desequilibrio entre las ventajas que el contrato reporta para una parte y los sacrificios que tienen que hacerse para obtener tales ventajas.

Esta desproporción debe ser de tal magnitud que permita apreciar un perjuicio económico para la parte lesionada. Ahora bien ¿Cuándo estamos frente a un desequilibrio entre las prestaciones? Para poder responder esta interrogante es necesario recurrir a las fórmulas que la doctrina ha esbozado

con el fin de apreciar la desproporcionalidad de las prestaciones.

En primer lugar tenemos el "método cuantificado" o "fórmula matemática", sistema que consiste en que la desproporción es determinada mediante fórmulas o porcentajes fijos, establecidos por la ley, como por ejemplo, el 50%, 2/5, etc. Esta forma de apreciación se justificaría en el hecho de que es preferible que el juzgador tenga a su alcance medidas precisas que le permitan determinar con seguridad cuándo el desequilibrio en las prestaciones es elemento configurativo de lesión.

Por otro lado, existe el "método no cuantificado" o "fórmula genérica", que permite al juzgador apreciar la desproporción cuando ésta resulte evidente o exorbitante de acuerdo a la naturaleza del caso.

Sin duda el segundo sistema privilegia el rol judicial en materia de apreciación del acto lesivo, otorgando al juez la posibilidad de evaluar el caso concreto, según los medios de prueba de que se dispone. Es justamente en estos sistemas en que asume un rol preponderante la equidad.

En cualquier caso, el valor de las prestaciones debe apreciarse atendiendo al "precio social u objetivo" que en un determinado ámbito socio-jurídico se le atribuye a los bienes y servicios objeto de las prestaciones.

Resulta esencial remarcar que estas circunstancias tienen que estar presente en el momento de la celebración del contrato, etapa en la cual el lesionado aprecia su necesidad con relación al valor real de la prestación a cargo del lesionante y decide crear la relación jurídica obligacional. Ello permite distinguir a la lesión de la excesiva onerosidad sobreviviente, conocida por la doctrina como la "Teoría de la Imprevisión".

2. ELEMENTO SUBJETIVO. ESTADO DE INFERIORIDAD Y APROVECHAMIENTO.

El elemento o criterio subjetivo de la lesión comprende, a su vez, dos elementos: el estado de inferioridad de una de las partes y el aprovechamiento de dicho estado de inferioridad por el otro contratante.

2.1 Estado de Inferioridad

El *estado de inferioridad* viene dado por aquella situación de desventaja en la que se encuentra el contratante como consecuencia de su ignorancia, ligereza, inexperiencia o estado de necesidad. Si bien la ignorancia y la inexperiencia son conceptos que se explican por sí mismos, es necesario detenernos un momento en la ligereza y el estado de necesidad.

La ligereza es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como la inconstancia, volubilidad o inestabilidad; hecho irreflexivo o poco meditado. La doctrina ha preferido darle una interpretación que la distinga del mero obrar culposo y la ha definido como toda situación patológica de debilidad mental, diferenciándose de la demencia en que la primera supone una inferioridad mental cuando aún no se ha declarado la interdicción. Incluiría a los ebrios, toxicómanos, pródigos, seniles, etc. que actúan en forma desmedidamente desaprensiva con respecto a sus bienes.

Por su parte, el estado de necesidad es aquel que induce a una persona a celebrar un contrato desventajoso para él, con el fin de evitar un mal mayor, al encontrarse en una posición tal que ve limitada o restringida su posibilidad de elección y negociación contractual. El concepto de estado de necesidad comprende no sólo a aquella situación de angustia económica o material, sino también se extiende a situaciones de necesidad apremiante de otra índole (moral o de peligro) cuyo remedio no admita dilación, correspondiéndole al juez calificar su existencia.

De lo anterior, se desprende que los elementos que configuran el estado de necesidad son: - Una grave situación aflictiva por penuria personal o económica que atraviesa el lesionado. - La falta o inexistencia de otros medios para salvarse o salvar a otro de un mal grave e inmediato.

Es importante agregar que la prueba del estado de inferioridad corresponde a la víctima del acto lesivo.

2.2 Aprovechamiento del Estado de Inferioridad.

Sin duda este elemento ha traído mayores complicaciones a la hora de determinar si hubo lesión, en aquellas legislaciones que han optado por el criterio mixto. Comencemos por definir qué debe entenderse por aprovechamiento. La doctrina ha señalado que existe aprovechamiento cuando el contratante “fuerte” se sirvió para su propio beneficio de la situación de inferioridad, obteniendo ventajas exageradas¹⁵.

El aprovechamiento implica que el contratante, teniendo conocimiento del estado que afecta al lesionado, aprecie que las condiciones contractuales son inequitativas producto de ese estado carencial y, no obstante ello, presiona psicológicamente al lesionado, a fin que éste contrate sabiendo que ello le ocasiona un perjuicio económico.

Pero si la determinación de lo que constituye un aprovechamiento es de suyo complicada, la prueba del mismo lo es aún más. Ello, por que supone navegar en el fuero interno del contratante y determinar sus intenciones, tarea ardua y a menudo imposible.

Es por ello que la mayoría de las legislaciones que han acogido el criterio mixto de la lesión, han optado por presumir el aprovechamiento frente una desproporción notable. Hay, por tanto, en estos sistemas, una inversión del onus probandi; es ahora el lesionante quien deberá probar que no se aprovechó de la situación de inferioridad de la víctima. En este caso, al lesionante sólo le quedará probar la justificación del desequilibrio, justificación que, por cierto, debe ser legítima.

VII. LA LESIÓN ENORME EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. CRITERIOS, APLICABILIDAD Y SANCIONES.

Una vez expuestos la evolución y distintos criterios que se han aplicado a la lesión enorme, revisaremos algunos cuerpos legales de *legislación comparada que revisten interés en el tema que nos ocupa.*

¹⁵ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., pág. 190.

1. ARGENTINA

El Capítulo IV del Título V denominado “De los Vicios de la Voluntad y de los Actos Jurídicos” del Código Civil argentino de 1869 dispone:

Artículo 954. *Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación. También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto. El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

La citada disposición, ubicada en él, presenta las siguientes particularidades:

- a) La lesión tiene una aplicación general a todos los actos jurídicos, mientras sean conmutativos.
- b) Opta por un criterio mixto, compuesto por un elemento objetivo no determinado y un elemento subjetivo consistente en la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de alguna de las partes; a este efecto, consagra una presunción de explotación, cuando existe notable desproporción de los valores. Esta notable desproporción debe calificarla el juez.
- c) Existe una opción del demandante entre la acción de nulidad y la de reajuste. Si el demandado ofrece el reajuste, la acción de nulidad interpuesta se transforma inmediatamente en una acción de reajuste.

Nos parece interesante exponer brevemente lo que el Proyecto de Modificación al Código Civil argentino, de 1998, propone respecto a la lesión.

Señala el **artículo 327** del Proyecto:

“Lesión. Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la ligereza, la condición económica, social o cultural que condujo a la incomprensión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad, o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo puede ser intentada por el lesionado o sus herederos.

El actor tiene opción para demandar la invalidez o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. En este caso debe ser oído el actor. La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones, tomando en cuenta la índole del acto, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su ejecución. En caso de reajuste se aplica el cuarto párrafo del artículo 1061”.

Como se puede apreciar, el Proyecto de 1998 propone ampliar los elementos del criterio subjetivo, incluyendo consideraciones relativas a la condición social o económica e incluso la edad del afectado, incorporando conceptos como la relación de confianza y los propósitos económicos que se tuvieron en cuenta al momento de contratar. A la fecha este Proyecto no se ha transformado en ley, por lo que subsiste el artículo 954 precitado.

2. PERÚ

El Código Civil Peruano de 1984 trata de la lesión en su Libro VIII “De Las Fuentes de las Obligaciones”, Título IX. Transcribimos a continuación algunas de sus disposiciones:

Artículo 1447.- *La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del*

aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

Artículo 1448.- *En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume al aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado.*

Artículo 1451.- *El demandado puede reconvenir el reajuste del valor. En este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de valor establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.*

Artículo 1452.- *En los casos en que la acción rescisoria a que se refiere el artículo 1447 fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste.*

Artículo 1453.- *Es nula la renuncia a la acción por lesión.*

Artículo 1455.- *No procede la acción por lesión:*

- 1. En la transacción.*
- 2. En las ventas hechas por remate público.*

Artículo 1456.- *No puede ejercitar la acción por lesión el copropietario que haya enajenado bienes por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados.*

De los artículos citados, se extraen las siguientes conclusiones:

- a) La aplicación de la lesión es amplia, extendiéndose incluso a los contratos aleatorios frente al supuesto que indica la norma. Expresamente quedan excluidos los contratos de transacción y ventas en remate público, además de la partición en el supuesto referido en la norma.*
- b) Acogiendo también un criterio mixto, el Código Civil Peruano restringe bastante más el elemento subjetivo, consignándolo como un aprovechamiento de una necesidad apremiante de alguna de las partes. Para lo anterior, existe una presunción de aprovechamiento, cuya base es una desproporción ascendente a las 2/3 partes.*
- c) Por su parte, el elemento objetivo es cuantificado, configurándose lesión frente a una desproporción superior a las 2/5 partes.*

- d) La sanción es la nulidad, salvo cuando ésta fuera inútil para el demandante, caso en que procede la acción de reajuste. Esta última también puede ejercerse reconventionalmente.

3. México

El Código Civil Mexicano de 1928, en sus "Artículos Primeros" dispone respecto a la lesión lo siguiente:

Artículo 17. *Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

El derecho concedido en este artículo dura un año.

En forma bastante sucinta, el Código Civil Mexicano establece los supuestos de la lesión:

- a) Por la ubicación de la norma, la lesión tiene en este cuerpo legal una aplicación amplia a todos los actos jurídicos.
- b) Consagra también un criterio mixto, cuyo elemento subjetivo se basa en el aprovechamiento de la inferioridad de la contraparte, no estableciendo una presunción para establecerlo; el elemento objetivo no ha sido cuantificado, por lo que su determinación queda enteramente delegada al juez.
- c) La sanción aplicable a la lesión es la nulidad, con la posibilidad de optar por la reducción equitativa de la obligación para el afectado, extendiéndose incluso a la indemnización de perjuicios.

4. Bolivia

El Código Civil boliviano de 1975, en su Capítulo IX "De Las Fuentes de las Obligaciones" consagra:

Art. 561.- I. *A demanda de la parte perjudicada es rescindible el contrato en el cual sea manifiestamente desproporcionada la diferencia entre la prestación de dicha parte y la contraprestación de la otra, siempre que la lesión resultare de haberse*

explotado las necesidades apremiantes, la ligereza o la ignorancia de la parte perjudicada.

II. La acción rescisoria sólo será admisible si la lesión excede a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida. (Arts. 413, 563, 1277, 1278 del Código Civil)

Art. 562.- *Quedan excluidos del régimen de la lesión:*

- 1) Los contratos a título gratuito.*
- 2) Los contratos aleatorios.*
- 3) La transacción.*
- 4) Las ventas judiciales, tanto forzosas como voluntarias.*
- 5) Los demás casos expresamente señalados por la ley.*

Art. 563.- *I. Para apreciar la lesión se tendrá en cuenta el perjuicio resultante en el momento de la conclusión del contrato.*

II. Se exceptúa el contrato preliminar en el cual la lesión se apreciará en el día en que se celebre el contrato definitivo.

Como se puede apreciar, el tratamiento que de la lesión efectúan las normas transcritas es bastante detallado. En efecto:

- a) El Código Civil boliviano detalla con bastante precisión los actos y contratos excluidos de la aplicación de la lesión. Nos parece interesante la expresa mención que efectúa este cuerpo legal al contrato de promesa entre las normas de la lesión, estableciendo que la inequivalencia de las prestaciones se apreciará el momento en que se celebre el contrato definitivo.
- b) Acoge un criterio mixto, cuyo elemento subjetivo es similar a los textos legales anteriormente analizados y contemplando un elemento objetivo cuantificado en un 50%.
- c) En cuanto a la sanción, se contempla la rescisión del contrato, excluyendo la posibilidad de hacerlo sobrevivir completando o restituyendo la diferencia de valores.

5. Paraguay

El Código Civil paraguayo de 1985, en su Libro III "De las Fuentes de las Obligaciones", establece entre las Disposiciones Comunes, la siguiente regulación de la lesión:

Art. 671.- *Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de este, podrá el lesionado, dentro de dos años demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.*

El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación

El texto legal transcrito, al igual que su análogo mexicano, ofrece un tratamiento bastante sucinto de la lesión:

- a) Consagra una aplicación amplia de la lesión, estableciéndola entre las normas comunes a todos los contratos.
- b) Como en todos los casos previamente analizados, el Código Civil paraguayo aplica un criterio mixto, cuyo elemento subjetivo se apoya en una presunción de la explotación cuando existe notable desproporción entre las prestaciones. El elemento objetivo no se encuentra cuantificado en este texto legal.
- c) Como alternativa a la nulidad del acto o contrato, este cuerpo legal incorpora expresamente la modificación equitativa de las prestaciones.

Continuando con la revisión de la legislación comparada en materia de lesión enorme, nos trasladamos ahora a Europa. Entre los cuerpos legales que hemos escogido para efectos de este análisis, se encuentran los siguientes:

6. Alemania

El Código Civil alemán (BGB) de 1900, en su Título III "De los Negocios Jurídicos", establece:

Art. 138.- *Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres; usura.*

(1) Un negocio jurídico contrario a las buenas costumbres es nulo.

(2) Y es nulo, en particular, un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la desgracia, la ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que a cambio de una

prestación, se le prometa o se le provea de ventajas patrimoniales que excedan de tal modo el valor de la prestación, que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en relación a la prestación, en una desproporción notable.

De la norma transcrita se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El Código Civil alemán contempla una aplicación amplia de la lesión a todo negocio jurídico, incluida la promesa, vinculándola a una infracción a las buenas costumbres. Es importante acotar que, en el proyecto primitivo, se consideraba también nulo al negocio jurídico que atentaba contra el orden público. Sin embargo, esto en definitiva fue excluido por considerarse un concepto de contenido impreciso y vago, que podía prestarse a generalizaciones arbitrarias¹⁶.
- b) El texto analizado acoge un criterio mixto, constituido por un elemento subjetivo basado en la explotación de la inferioridad y, por otra parte, un elemento objetivo no cuantificado.
- c) La sanción aplicable a la lesión es la nulidad del negocio jurídico, no contemplándose expresamente la posibilidad de la modificación equitativa de las prestaciones.

7. Italia

El Código Civil italiano de 1942, en su Libro IV "De las Obligaciones", establece:

1448: *Si existe desproporción entre la prestación de una parte y la otra y la desproporción se basa en el estado de necesidad de una parte, del cual la otra se ha aprovechado para su ventaja, la parte perjudicada puede demandar la rescisión del contrato.*

La acción no es admisible si la lesión no excede de la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida de la parte perjudicada tenía al tiempo del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el tiempo en que la demanda es presentada.

No se pueden rescindir por causa de lesión los contratos aleatorios.

¹⁶ Larraín Vial, Bernardo, "La lesión", R.D.J. N° 35, 1938, pág.69.

Se excluyen las disposiciones relativas a la rescisión de la partición (761 y siguientes).

De la disposición transcrita, se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El Código Civil italiano contempla una aplicación amplia de la lesión, al establecerla dentro de las normas comunes a las obligaciones. Sólo quedan excluidos, por expresa disposición legal, los contratos aleatorios.
- b) Acoge el cuerpo legal citado un criterio mixto, consagrando un elemento subjetivo con carácter restrictivo, basado en el aprovechamiento del estado de necesidad de la contraparte; el elemento objetivo es cuantificado en un 50%.
- c) La sanción aplicable a la institución en comento es la rescisión, no estableciendo la opción de hacer sobrevivir al contrato.

8. España

El Código Civil español de 1889 contempla un tratamiento asistemático de la lesión, estableciéndola en distintos artículos e instituciones.

En el Libro IV “De las Obligaciones y de los Contratos”, el cuerpo legal en comento establece:

1291: *Son rescindibles:*

1. Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior

Art. 1.293: *Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del artículo 1.291.*

Art. 1.294: *La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.*

Art. 1.296: *La rescisión de que trata el número 2º del artículo 1.291, no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.*

Por su parte, en el Libro III “De la Colación y Partición”, se establece:

1074: *Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.*

Art. 1.075: *La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.*

Art. 1.076: *La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.*

Art. 1.078: *No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieran sido adjudicados.*

De las normas transcritas, podemos establecer como características de la lesión en el derecho español, las siguientes:

- a) Su establecimiento como institución de aplicación restringida, sólo a los contratos celebrados por tutores o en representación de los ausentes, en ambos casos sin autorización judicial y en la partición de bienes.
- b) El Código Civil español acoge un criterio objetivo, siendo éste cuantificado en una cuarta parte del valor de las cosas que hayan sido objeto del acto particional o contrato en que se aplica la lesión.
- c) En los casos en se presenta la lesión, la sanción aplicable es la rescisión con las limitaciones dispuestas en las disposiciones transcritas.

9. Francia

El Código Civil francés de 1804 trata la lesión, in extenso, en su Libro III “De los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad” y, específicamente, en el Título VI “De la Venta”. Al efecto, citamos las principales normas:

1674: *Si el vendedor hubiera resultado lesionado en más de siete doceavas partes en el precio de un inmueble, tendrá el derecho de pedir la rescisión de la venta, incluso cuando*

hubiera renunciado expresamente en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión, y que hubiera declarado donar la plusvalía.

1676: *La demanda sólo será admisible después de la expiración del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la venta. Este plazo correrá contra las mujeres casadas y contra las ausentes, los mayores de edad en tutela y los menores por derecho de un mayor de edad que hubiera vendido.*

Este plazo correrá también y no será suspendido durante el periodo de tiempo estipulado por el pacto de retroventa.

1677: *La prueba de la lesión sólo podrá ser admitida en juicio, y solamente en los casos en que los hechos articulados fueran lo bastante verosímiles y lo bastante graves para hacer presumir la lesión.*

1678: *Esta prueba sólo se podrá llevar a cabo mediante un informe de tres peritos, que estarán obligados a extender un acta común, y a presentar un solo dictamen con pluralidad de opiniones.*

1681: *En el caso en que la acción de rescisión fuera admitida, el comprador podrá elegir entre devolver la cosa retirando el precio que hubiera pagado por ella, o guardar la finca pagando el suplemento del justiprecio, con la deducción de la décima parte del precio total. El tercero poseedor tendrá el mismo derecho, sin perjuicio de su garantía contra su vendedor.*

1683: *La rescisión por lesión no tendrá lugar en favor del comprador.*

1684: *No tendrá lugar en todas aquellas ventas que, según la ley, sólo pudieran ser hechas por la autoridad judicial.*

De las disposiciones anteriormente reproducidas, extraemos las principales características que ofrece la lesión en el Derecho Civil francés:

- a) Con un tratamiento restringido, la lesión sólo es aplicable en la compraventa de bienes inmuebles efectuada en forma voluntaria, y sólo a favor del vendedor, continuando así con la tradición románica; además, la lesión puede estar presente en otras instituciones, como la partición de bienes, aceptación de una herencia y pacto de intereses.
- b) El criterio acogido por el Código Civil francés es exclusivamente objetivo, cuantificándolo, tratándose de la compraventa, en siete doceavas partes del precio del

inmueble, consagrando un medio de prueba específico al efecto, constituido por el informe de tres peritos.

- c) La sanción aplicable, nuevamente tratándose de la compraventa de inmuebles, es la rescisión, con la posibilidad del comprador de hacer subsistir el contrato pagando el suplemento del justiprecio.

Con la exposición y análisis de las normas del Código Civil francés, fuente directa de nuestro Código Civil, finalizamos este recorrido por algunos de los cuerpos legales extranjeros que ofrecen interés en el estudio y análisis de la lesión.

VIII. LA LESIÓN ENORME ANTE LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Siguiendo prácticamente a la letra al Código Civil francés, Andrés Bello trató la lesión enorme, en forma detallada, dentro de las normas de la compraventa, en su Libro IV "De las Obligaciones en general y de los Contratos". Por tratarse de normas de fácil alcance para el lector, sólo reproduciremos parcialmente las mismas, centrándonos en los supuestos, criterios y características que la lesión presenta ante nuestro Derecho Civil.

Comienza el artículo 1888 estableciendo que *"el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme"*. Y continúa el artículo 1889 sentando los supuestos de su aplicación: *"El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato"*.

Como se puede apreciar, nuestro Código Civil acogió el criterio objetivo de la lesión, prescindiendo absolutamente de consideraciones subjetivas, que, como hemos visto, se basan en el aprovechamiento o explotación de la situación de inferioridad en que se encuentra la contraparte, por diversas circunstancias.

Es dable mencionar que el Proyecto de 1853 contemplaba la lesión enorme como vicio del consentimiento, suprimiéndose tal consideración en el Código definitivo, lo que demuestra la intención del legislador de no considerarla como vicio del consentimiento; de lo contrario, tal supresión habría carecido de sentido¹⁷.

¹⁷ Alessandri Besa, Arturo, ob. cit., pág. 755.

El elemento objetivo, en nuestra legislación y tratándose de la compraventa, se encuentra cuantificado en un 50% del valor de las prestaciones, aplicándose la lesión sólo a la venta de inmuebles hecha en forma voluntaria.

Por su parte, el Código Civil establece como sanción la nulidad relativa del contrato, contemplando expresamente, en su artículo 1890, la posibilidad de hacer sobrevivir el contrato, completando o restituyendo la diferencia necesaria para arribar al justo precio, *deducido o aumentado en una décima parte*. Dos consideraciones en torno a este punto:

- La modificación equitativa de las prestaciones es una posibilidad que tiene aquel contra quien se pronunció la lesión, es decir, no la tiene el afectado por la misma.
- La oportunidad procesal para ejercer esta opción es una vez pronunciada la rescisión, es decir, una vez que queda ejecutoriada la sentencia que acoge la demanda rescisoria.

En relación con este último punto, algunos han creído ver una infracción a la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que declara la lesión. En verdad, y siguiendo al profesor Alessandri Rodríguez, es necesario que la sentencia se encuentre ejecutoriada para que el demandado haga uso del derecho optativo, por que mientras proceda en contra del fallo algún recurso no se sabe si hay o no rescisión (por lesión), ya que puede ser alterado. Y como es la existencia de la lesión enorme la que da nacimiento a este derecho optativo, es evidente que mientras no se establezca de un modo inalterable ese hecho, el demandado no está en situación de ejercitarlo¹⁸.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este derecho de opción del demandado, se ha discutido su carácter de obligación alternativa. Sin embargo, de acuerdo al profesor Alessandri en la misma obra pre-citada, no se trataría de una obligación de esta clase, pues, si así fuera, la pérdida de una de las cosas debidas siempre dejaría al deudor en la obligación de entregar la otra. Sin embargo, el artículo 1893, que establece que perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho a la rescisión del contrato, niega expresamente esta acción en este caso. Se trataría, concluye el mismo autor, de una verdadera obligación facultativa¹⁹.

¹⁸ Alessandri Rodríguez, Arturo, "De la Compraventa y de la Promesa de Venta", Imprenta Barcelona, 1917, pág. 1136.

¹⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo, ob. cit., págs. 1129 y 1132.

IX. OTROS CASOS DE LESIÓN ENORME EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

Como dijimos, el tratamiento detallado de la institución de la lesión enorme se encuentra, en el Código Civil chileno, a propósito de la compraventa de bienes inmuebles.

Sin embargo, es posible encontrar otros casos de lesión enorme, a saber:

- ◆ *Contrato de permuta:* El artículo 1900 establece que las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; entre estas disposiciones, se encuentra la lesión enorme.
- ◆ *Contrato de mutuo:* El artículo 2206 del Código Civil y el artículo 8º de la Ley 18.010, que establece el mutuo como operación de crédito de dinero, establecen que si el interés convencional supera en más de un 50% por sobre el interés corriente, se reducirá a este último.
- ◆ *Anticresis:* El artículo 2443, en su inciso segundo, establece que los intereses que se estipularen estarán sujetos en el caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso del mutuo.
- ◆ *Cláusula penal:* El artículo 1554 establece la cláusula penal enorme a propósito de los contratos conmutativos, el contrato de mutuo y a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primer caso, alejándonos de la complicada redacción utilizada por nuestro legislador y acogiendo la opinión mayoritaria de la doctrina, habrá lesión enorme cuando la pena excede al doble de la obligación principal y, por estar incluida ésta en dicho duplo, no puede cobrarse ningún valor adicional²⁰.

En el caso de las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado, la calificación de la lesión queda enteramente entregada al juez.

- ◆ *Aceptación de una herencia:* El artículo 1234 del Código Civil establece que una vez hecha la aceptación con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de la lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

²⁰ Abeliuk Manasevich, René, ob. cit., pág 757.

Resulta interesante destacar en esta disposición la utilización de la expresión "lesión grave", sustituyendo el vocablo "enorme". Esto tiene su origen en el Derecho Romano, que reservaba la expresión "grave" para los actos unilaterales y "enorme" para los bilaterales.

Por otra parte, se considera que la lesión en la aceptación de la herencia sería el único caso en que nuestro legislador acoge un criterio mixto, pues exige que el aceptante no haya tenido noticia al tiempo de aceptarla, es decir, supone una ignorancia o error de su parte.

- ◆ **Partición:** Dispone el artículo 1348 del Código Civil que "las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos", agregando que "la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota". Sobre las reglas que se aplican frente a la lesión en la partición de bienes se ha discutido bastante. Mientras algunos (la minoría) están por aplicar las normas establecidas a propósito de la compraventa, otros, cuya opinión ha sido respaldada por la jurisprudencia, señalan que las normas a que hace remisión el citado artículo 1348 son las reglas generales de la nulidad y rescisión, consagradas en los artículos 1681 y siguientes.

X. CONCLUSIÓN.

Habiendo revisado varios aspectos relativos a la lesión, sus antecedentes históricos, los principios que en ella se interrelacionan, la regulación que distintos cuerpos legales en el mundo han elaborado sobre ella y nuestra propia realidad normativa, quedan sólo algunas consideraciones finales.

No es casualidad que la gran mayoría de las legislaciones que revisamos en este trabajo, todas ellas posteriores a nuestro Código Civil, hayan optado por introducir a la lesión enorme un elemento subjetivo. Unas más, otras menos, han desarrollado este elemento subjetivo como un aprovechamiento o explotación del más débil, por circunstancias como el estado de necesidad, la ignorancia o la ligereza, entre otras. Su establecimiento como una verdadera medida de protección tiende a favorecer a aquellos contratantes que, por uno u otro motivo, han sido colocados en un estado de inferioridad respecto al otro. Y decimos "introducir un elemento subjetivo" por que el criterio objetivo es, no sólo necesario, sino imprescindible a la hora de determinar la presencia de lesión en un acto jurídico.

Compartimos, en estas conclusiones, la opinión de don Bernardo Larraín Vial, en torno a que el mero criterio objetivo es a menudo rígido e inflexible.²¹ Es así como muchos casos de injusticia notoria permanecen inatacables por que no han alcanzado el criterio numérico establecido por la ley, en nuestro caso, un 50%. Ciertamente es que la rescisión por lesión enorme puede ser vista por algunos como una verdadera amenaza al principio de legalidad del contrato y la subsecuente certeza jurídica que éste conlleva. Sin embargo, como expusimos en su momento, el Derecho no puede abstraerse de su principal cometido, que es evitar arbitrariedades. Si en nuestro sistema se presenta un contrato en que la desproporción alcanza, por ejemplo, un 45%, el juez se verá impedido de declarar su rescisión, aún cuando la situación de injusticia contractual resulte evidente. La falta de consideraciones subjetivas para calificar la lesión amenaza, ciertamente, la justicia conmutativa en el negocio jurídico.

Creemos, finalmente, que ha llegado el momento de revisar e introducir instituciones a nuestro Código Civil destinadas a reforzar la protección a la parte más débil, en un mundo cada vez más globalizado y en el que se perfeccionan millares de relaciones jurídicas cada día. La introducción de un criterio mixto a nuestra lesión enorme, que deje atrás lo que el profesor López Santa María ha calificado como la "pacata concepción actual de la lesión enorme en Chile"²² o la incorporación formal de la teoría de la imprevisión, entre otras innovaciones, constituyen hoy imperativos ineludibles que permitan actualizar nuestra tradicional y, a menudo, inmutable legislación.

²¹ Larraín Vial, Bernardo, ob. cit., pág.90.

²² López Santa María, Jorge, ob. cit., pág. 297.

BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk Manasevich, René. De las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 1993.
- Alessandri Besa, Arturo. La nulidad y la Rescisión en el Código Civil chileno. Imprenta Universitaria. 1949.
- Alessandri Rodríguez, Arturo. De la Compraventa y de la Promesa de Venta. Imprenta Barcelona. 1917.
- Errázuriz Eguiguren, Maximiano. Manual de Derecho Romano. Colección Manuales Jurídicos. 1987.
- Larraín Vial, Bernardo. La Lesión. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35. 1938.
- López Santa María, Jorge. Los Contratos, Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 1986.
- Mosset Iturraspe, Jorge. Justicia Contractual. Ediar. 1978.
- Schmidt Hott, Claudia. Apuntes Diplomado en Contratación Moderna. Universidad de Chile. 2003.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS:

- ◆ Código Civil alemán.
- ◆ Código Civil argentino.
- ◆ Código Civil boliviano.
- ◆ Código Civil chileno
- ◆ Código Civil español.
- ◆ Código Civil francés.
- ◆ Código civil italiano.
- ◆ Código Civil mexicano.
- ◆ Código Civil paraguayo.
- ◆ Código Civil peruano.